

EL ENVÍO DE INDIOS AMERICANOS A LA PENÍNSULA IBÉRICA: ASPECTOS LEGALES (1492-1542)

The sending of American indians to the Iberian Peninsula: legal aspects (1492-1542)

Esteban MIRA CABALLOS

Doctor en Historia de América. Profesor de Enseñanza Secundaria.

C/ J.M. Alcaraz y Alenda, 41, 5.º D. 06011 Badajoz.

RESUMEN: En este presente artículo ofrecemos por primera vez una sistematización sobre la legislación existente en torno a la trata de indios americanos con destino a los mercados esclavistas de la Península Ibérica. Se trata sin duda de un trabajo sumamente novedoso que aporta nueva luz a un aspecto de la Historia Moderna de España que ha pasado casi desapercibido hasta la fecha para la historiografía más reciente. La conclusión principal que se puede extraer de este trabajo es la negativa de la Corona –salvo en los dubitativos momentos iniciales– a que se trajesen indios esclavos a la Península. No obstante, esta legislación prohibitiva sólo sirvió para que los envíos se ralentizaran sin erradicar totalmente una trata que siempre encontró las formas de continuar de una manera más o menos fraudulenta.

Palabras clave: Indios americanos, esclavitud, Península Ibérica, siglo XVI.

ABSTRACT: For the first time the present article offers us a systematization about the existing laws concerning the American indians trade with the Iberian Peninsula slaves markets. Undoubtedly, it consists of an extremely original work which casts light on one aspect of the Spanish early modern history that has gone unnoticed to the recent historiography. The main conclusion to be drawn from this work is the Crown's denial for the Indian slaves to be brought, except for the doubts arisen at the beginning. This prohibitive laws only served to slow down the slave shipment without eradicate this practice that always founds to continue new forms, more or less fraudulent.

Key words: American indians, slave trade, Iberian Peninsula, sixteenth century.

En fechas muy recientes hemos puesto de manifiesto la llegada a la Península Ibérica de varios miles de indios durante el siglo XVI, en su mayor parte con destino a los mercados esclavistas peninsulares¹. Se trata sin duda de cifras insospechadas hasta la fecha que han puesto de manifiesto el vacío existente en torno a este tema de investigación. No en vano, son muchos los aspectos que desconocemos sobre estos indios: las leyes que regularon su trata, su vida en la Península, su integración social, su sincretismo religioso, su status social, etc.

En este presente trabajo intentaremos sistematizar toda la legislación que se expidió en torno a este tráfico, como un paso previo para el estudio en profundidad del devenir de esta minoría étnica en las diversas ciudades españolas. Las fuentes que hemos utilizado para su realización han sido fundamentalmente documentales dado el parco tratamiento que le dedicaron los cronistas e historiadores de la época. Concretamente hemos utilizado los cedularios reales y los distintos pleitos que se generaron por la libertad de algunos de estos aborígenes, documentación que se conserva en el Archivo General de Indias en las secciones de Indiferente General y de Justicia respectivamente.

1. LA ESCLAVITUD DEL INDÍGENA AMERICANO

Parece evidente que en todo lo que supone una acción de conquista la violencia ha estado siempre presente, y América no fue una excepción. En este sentido, Isidoro de Antillón a principios de la centuria decimonónica se lamentaba de la permanente existencia de la esclavitud a lo largo de toda la Historia de la Humanidad². En las líneas que vienen a continuación analizaremos, en primer lugar, la justificación ideológica de la sumisión del aborigen a la más absoluta servidumbre, y, en segundo lugar, trazaremos una breve síntesis cronológica de su proceso legal de esclavización.

1. En relación con esta temática pueden verse nuestros trabajos siguientes: MIRA CABALLOS, E.: "Indios americanos en el Reino de Castilla (1492-1550)", en *X Congreso de la Asociación de Historiadores Latinoamericanistas de Europa*. Leipzig, 1996 (actas publicadas en CD-Rom). Con algunas ampliaciones publicado en *Temas Americanistas*, nº 15, 1998, pp. 1-7. "Aproximación al estudio de una minoría étnica: indios en la España del siglo XVI", *Hispania*, T. LVI, nº 3, 1996, pp. 945-964. "Indios americanos en la Extremadura del siglo XVI", en *XXVI Coloquios de Historia de Extremadura*. Trujillo, 1997 (en prensa).

2. Textualmente decía así: "Yo quisiera no encontrar en los anales de los pueblos tan multiplicadas pruebas de esta triste verdad; pero desgraciadamente se me presentan a cada página. La libertad individual, el derecho de gozar de su trabajo, de disponer de su persona, de escoger el género de ocupación más conveniente, el derecho de existir políticamente, este derecho, origen y fuente de todo lo demás, sin el cual el hombre es nada... ha sido (quien lo diría) el más sacrílegamente burlado en todos los gobiernos, en todos los siglos". ANTILLÓN, I. de: *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ella nuestra colonia*. Valencia: Imprenta de Domingo y Monpié, 1820, pp. 11-12.

1.1. *La justificación de la sumisión: doctrinas vigentes*

Como es de sobra conocido, en América se llevó a cabo una auténtica esclavización del aborigen. De las dos principales doctrinas observadas en la Edad Media sobre el derecho natural del hombre, en América se adoptó la de Enrique de Susa (Cardenal Ostiense), que defendía precisamente la sumisión.

Así, en 1508, se autorizó la esclavitud de los indios lucayos³, mientras que en 1511 se otorgó licencia para cautivar libremente a los indios caribes⁴. Su servidumbre se fundamentó en dos principios, a saber: primero, en la necesidad que había de evangelizarlos⁵, y, segundo, en la existencia de esta institución entre los aborígenes antes de la llegada de los españoles⁶. Sin embargo, no se trataba más que de una excusa ya que la esclavitud no la entendían los indios de la misma forma que los españoles como bien lo afirmó el padre Las Casas:

“Ser esclavo entre los indios, de los indios, es tener muy poquito menos que los propios hijos muy cumplida libertad, y la vida y tratamiento que tienen con sus propios amos es todo blando y suave; pero la servidumbre que tienen entre los españoles es toda infernal, sin ninguna blandura, sin algún consuelo y descanso, sin darles un momento para que resuelen...”⁷.

Con todo, la posibilidad de cautivar caribes a lo largo de toda la primera mitad del siglo XVI dejó abierta la esclavitud para el aborigen en general, pues, cualquier indio de paz o “guitiao” –como se le denomina en la documentación de la época– podía ser declarado caribe fácilmente, tan sólo con un cierto influjo sobre el Veedor de Su Majestad. Efectivamente, los sobornos sobre los oficiales reales fueron muy usuales de forma que, por ejemplo, en Cubagua, el hierro lo poseían, en 1533, los oficiales reales pese a que estaba ordenado que estuviese en un arca cuyas tres llaves debían estar en poder de la justicia ordinaria, del guardián del monasterio de San Francisco y del beneficiado de la iglesia de Nueva

3. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Bartolomé de las Casas*, T. II. Sevilla: E.E.H.A., 1984, p. 473.

4. KONETZKE, R.: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica (1493-1810)*. Vol. I. Madrid: C.S.I.C., 1953, pp. 31-33.

5. Así, por ejemplo, en 1533 se otorgó una Real Provisión al vecino Pero Suárez de Valtierra para que desde Jamaica pudiese “armar e ir con sus carabelas y bergantines por la costa de Tierra Firme y a otras islas en las dichas islas comarcanas para que los indios de ellas admitan la predicación cristiana y se aparten de su idolatrías y delitos nefandos...”. Real Provisión al concejo de Nueva Sevilla de Jamaica. Madrid, 16 de febrero de 1533. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Contratación 5787, N. 1, L. 1, ff. 49v-50r.

6. SUÁREZ DE PERALTA, J.: *Tratado del descubrimiento de las Indias y su conquista*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, p. 78.

7. LAS CASAS, B. de: *En defensa de los indios*. Barcelona: Biblioteca de Cultura Andaluza, 1981, p. 153.

Cádiz⁸. No olvidemos, en este sentido, lo lucrativo que resultaba para el poseedor del hierro real y para el alcalde ordinario marcar a los esclavos por cuyo concepto llegaron a cobrar un tomín de oro por pieza⁹. En 1536, definía el licenciado Fuenmayor el fraude en las Antillas en los siguientes términos:

“En lo de los indios *hay muy gran desorden*, en todas las gobernaciones no guardan cosa que Vuestra Majestad manda. A los de paz hacen de guerra... y libres veo vender a manadas en pública almoneda. Ya que del todo no los puedo remediar tomo medios de obligarlos a servicios temporales. Vuestra Majestad crea que en esto todos los que acá residen están con ellos fuera de toda caridad...”¹⁰.

Estos saqueos debieron ser dramáticos para estos indios a juzgar por las noticias que nos han llegado. Según el padre Las Casas, llegaban de noche a los poblados de indios “estando los indios en su pueblo seguros en sus camas, salteaban y pegaban fuego a las casas, mataban los que podían y los que tomaban a vida (de muchos saltos que hacían) henchían los navíos y traíanlos a vender por esclavos...”¹¹. En otras ocasiones iban persiguiéndolos detrás de ellos, leyéndoles el requerimiento, y al no obedecerles los declaraban sobre el terreno esclavos¹².

Una vez cautivados los aborígenes eran embarcados en navíos con destino a los grandes mercados de esclavos, situados en un primer momento en las capitales de las Grandes Antillas. El índice de mortalidad en estos traslados era altísimo de manera que, según el padre Las Casas, “ninguna vez traían un navío trescientas o cuatrocientas personas que no echasen en la mar los ciento o los ciento y cincuenta muertos, por no darles de comer y beber...”¹³.

Esta afirmación del dominico sevillano que podría parecer exagerada es totalmente verídica a juzgar por el apoyo documental con el que contamos. Así, en una carta del franciscano fray Tomás Infante a Su Majestad, fechada en 1518, se dice, en concreto, que oyó decir a un piloto viejo que se le murieron en su nao ciento cuarenta indios de sed, viniendo de una expedición de “rescate”¹⁴.

8. Real Cédula a los oficiales de Cubagua. Madrid, 30 de diciembre de 1533. AGI, Santo Domingo 1121, L. 3, ff. 48v-49r.

9. Real Cédula a los alcaldes ordinarios de Cubagua. Madrid, 3 de agosto de 1535. En OTTE, E.: *Cedulario de la monarquía española relativo a la isla de Cubagua (1523-1550)*, T. II. Caracas: Fundación John Boulton, 1961, p. 15.

10. Carta del licenciado Fuenmayor a Su Majestad. Santo Domingo, 13 de julio de 1536. AGI, Santo Domingo 49, R. 7, N. 49.

11. LAS CASAS, B. de: *En defensa de los indios...*, p. 127.

12. Carta de Alonso de Zuazo a Su Majestad. Santo Domingo, 22 de enero de 1518. AGI, Patronato 174, R. 8.

13. LAS CASAS, B. de: *Obra indigenista*, Madrid: Alianza Editorial, 1985, p. 288.

14. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Op. cit.*, T. II, p. 1238.

1.2. Periodización de la esclavitud indígena

Entrando en la periodización de la esclavitud indígena, ya hemos dicho que el punto de partida fue la licencia otorgada en 1508 para cautivar indios lucayos. Desde este año y hasta 1516, se hicieron multitud de armadas que despoblaron totalmente las islas lucayas¹⁵.

Cuando a finales de 1516 arribaron los Jerónimos a la Española, llevaban instrucciones para prohibir el envío de armadas esclavistas a la Tierra Firme y a las Antillas Menores por lo que al poco tiempo de llegar “mandaron pregonar que ninguno fuese osado de ir a las dichas islas so graves penas...”¹⁶. Sin embargo, estos cenobitas fueron incapaces de frenar el tráfico esclavista de forma que, a principios de 1518, se le ordenó a Alonso de Zuazo que hiciese una pesquisa sobre las armadas que de hecho se habían realizado a lo largo de 1517¹⁷.

Estas expediciones continuaron con más intensidad que nunca durante el gobierno de Rodrigo de Figueroa, muy a pesar de que tenía ordenado en sus instrucciones que no consintiese que las armadas que se enviasen a la Tierra Firme trajesen indios “contra su propia voluntad”¹⁸. Esta medida era un arma de doble filo ya que en realidad lo que se hizo fue legalizar el tráfico de indios con la cláusula absurda y difícilmente demostrable de la “voluntad del indio”. Todavía, el 13 de agosto de 1526 los vecinos de San Germán, en la isla de San Juan, solicitaron del Rey poder traer indios de las islas comarcanas a su isla como lo venían haciendo los pobladores de la Española¹⁹.

En las Ordenanzas sobre el buen tratamiento de los indios y la manera de hacer nuevas conquistas otorgada en Granada en este mismo año de 1526, no se

15. En una relación escrita por Alonso de Zuazo al Señor de Chievres en 1516 hablaba dramáticamente de la total despoblación de las islas lucayas, durante tanto tiempo felizmente habitadas. SACO, J. A.: *Historia de la esclavitud de los indios del Nuevo Mundo*, T. I. La Habana: Cultura S.A., 1932, pp. 166-167.

16. Carta de Juan de Ampíes, factor de La Española, a Su Majestad, Santo Domingo, s/f. AGI, Patronato 18, N. 1, R. 3. Con algún matiz diferente el cronista Antonio de Herrera se hizo también eco de esta nueva realidad: “...Con graves penas mandaron que nadie inquietase ni maltratase a los indios en la Tierra Firme; y pusieron persona en ella, que tuviese cuenta y razón de los rescates para el quinto del Rey, porque la población de la isla de Cubagua iba aumentando la contratación de las perlas...”. HERRERA, A. de: *Historia General de los hechos de los castellanos*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1935, T. IV, Cap. XV, pp. 152-153.

17. Real Cédula al juez de residencia Alonso de Zuazo, 14 de enero de 1518. AGI, Indiferente General 419, L. 7, f. 29. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M.: *Op. cit.*, T. II, p. 1024.

18. Instrucciones a Rodrigo de Figueroa. Zaragoza, 9 de diciembre de 1518. AGI, Justicia 45, Pieza 1ª, ff. 13v-23r.

19. Capítulos que enviaron los vecinos de la villa de San Germán a Su Majestad. San Germán, 13 de agosto de 1526. AGI, Santo Domingo 168, R.1, N. 2.

hizo otra cosa que volver a legalizar los rescates a la Tierra Firme. Ahora se consentían siempre que en cada armada viajasen dos frailes que velaran por la lectura del requerimiento y por que la guerra fuese justa²⁰.

Hacia 1529, los vecinos de la isla de Cuba solicitaron que se les diese permiso para traer indios esclavos desde la Nueva España, cosa a la que se negó el Rey por considerar que era muy perjudicial para la “conservación” de los aborígenes²¹.

Por fin, en 1530 se prohibió la esclavitud incluso de los indios capturados en guerra justa, sin embargo, la ley se mostró sumamente percedera pues fue revocada en febrero de 1532²². Así, el 16 de febrero de 1532 Carlos V autorizó a un vecino de Jamaica, llamado Pero Sánchez de Valterra, a realizar una expedición a Tierra Firme en busca de indios de guerra²³.

No obstante, a juzgar por las ordenanzas que en 1533 se dieron para el rescate de perlas en Cubagua, es previsible que las leyes endurecieran bastante los excesos de estas armada de rescate. En Cubagua se prohibió sacar indios sin permiso así como enviar a rescatar a otros lugares sin que fuese examinado por las justicias “porque se excuse que no vayan a lugares vedados ni donde se haga daño a los indios proveyendo que los capitanes que así fueren sean personas cuales convenga y por ellos nombrada y señalada”²⁴.

El mantenimiento de estas armadas se justificaba en alguna medida tanto en las presiones de los vecinos influyentes como en los importantes ingresos que percibía la Corona por la imposición correspondiente por cada pieza india capturada²⁵.

Finalmente, por las Leyes Nuevas de 1542 se prohibió definitivamente la esclavitud lo cual fue aceptado de muy mala gana por las elites antillanas de tal forma

20. Ordenanzas sobre las nuevas conquistas. Granada, 17 de noviembre de 1526. Hemos utilizado la versión de MORALES PADRÓN, F.: *Teoría y leyes de la conquista*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1979, pp. 369-380. Un borrador de esas mismas leyes de Granada se mostraba mucho más explícito en una prohibición que no se llegó a plasmar en esos términos: “Que nadie haga guerra a los indios de tierras pobladas o por poblar so color que son caribes o que comen carne humana ni quieren admitir la predicación de Nuestra Santa Fe Católica...”. Borrador de las Leyes de Granada, 17 de noviembre de 1526. AGI, Indiferente General 855.

21. Real Cédula al lugarteniente de gobernador de la isla de Cuba. Madrid, 22 de diciembre de 1529. AGI, Santo Domingo 1121, L. 1, ff. 17v-19v.

22. Zavala, S.: “Los trabajadores antillanos en el siglo XVI”, *Revista de Historia de América*, septiembre de 1938, T. III, p. 37.

23. Real Provisión a Pero Sánchez de Valterra. Madrid, 16 de febrero de 1533. AGI, Contratación 5787, N. 1, L. 1, ff. 49v-50r.

24. Ordenanzas de Su Majestad. Madrid, 30 de diciembre de 1533. AGI, Justicia 16, N. 1, R. 5.

25. En 1540, por ejemplo, era la sexta parte de lo obtenido por la venta de los indios. Real Cédula al gobernador y oficiales de Santa Marta. Madrid, 20 de septiembre de 1540. AGI, Contratación 5787, N. 1, L. 2, ff. 115r-117v.

que, en 1544, tuvo que escribir el Rey recordando a los oficiales de la Española que no estaba consentido herrar indios bajo ningún concepto²⁶. Ante la orden de devolver los indios a su lugar de origen la Audiencia informó “que dolió mucho” a los vecinos, pues, en la isla había más de cinco mil indios esclavos²⁷. Esta cifra y la oposición presentada en todas las islas da idea del enorme negocio que supuso el tráfico de indios esclavos con las llamadas islas Inútiles y con Tierra Firme, circunstancia que es imprescindible conocer para poder analizar sincrónicamente lo que supuso la traída de indios a Castilla que a continuación veremos.

2. LEGISLACIÓN SOBRE EL ENVÍO DE INDIOS A CASTILLA

2.1. *Las indecisiones iniciales*

Habida cuenta de la facilidad para declarar esclavos a los indios podemos decir que desde los primeros tiempos estuvieron expuestos a la posibilidad de embarcarlos para Castilla, formando parte del botín de los españoles. Así, pues, desde el mismo momento del Descubrimiento se comenzaron a traer indios a la Península, en un principio dentro de la legalidad vigente –no por que hubiese autorización sino más bien porque no estaba aún definido el status social del indígena americano– y, posteriormente, de manera más o menos irregular.

Sin duda en los primeros años se dio una política dubitativa por parte de los Reyes Católicos que favoreció la esclavitud del indio, e incluso su traslado como tales a tierras españolas²⁸. Ya en el primer viaje de Colón, contaba Francisco López de Gómara, que entre los presentes que Cristóbal Colón traía a los Reyes Católicos figuraban diez indios, de los que tan sólo seis llegaron a la Corte, pues el resto no sobrevivió a la travesía²⁹. Si bien, como escribió el cronista Fernández de Oviedo, la traída de estos indios respondía a algo más que meros presentes a los Reyes

26. Sobrecédula a los oficiales de La Española, 1544. AGI, Patronato 231, N. 1, R. 5.

27. Carta del licenciado Cerrato a Su Majestad. Santo Domingo, 23 de mayo de 1545. AGI, Santo Domingo 49, R. 16, N. 101.

28. Véase a este respecto RUMEU DE ARMAS, A.: *La política indigenista de Isabel la Católica*. Valladolid: Instituto Isabel la Católica, 1969, pp. 127 y ss.; y MIRA CABALLOS, E.: *Aproximación al estudio...*, p. 946.

29. LÓPEZ DE GÓMARA, F.: *Historia General de las Indias*, T. I. Barcelona: Editorial Ibérica S.A., 1985, p. 50. Según Fernández de Oviedo, fueron 9 ó 10 los indios que Cristóbal Colón trajo, de los cuales uno falleció en la mar, y dos o tres dejó dolientes en la villa de Palos, siendo los seis restantes los que viajaron a la Corte de los Soberanos Católicos. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G.: *Historia general y natural de las Indias*, T. I. Madrid: Atlas, 1992, Cap. VI, p. 29. Finalmente, Girolamo Benzoni afirma que fueron dos los indios que murieron en la travesía. BENZONI, G.: *Historia del Nuevo Mundo*. Madrid: Alianza Editorial, 1989, p. 88.

Católicos, pues, Cristóbal Colón pensó en ellos para que “aprendiesen la lengua, para que cuando aquestos acá tornasen, ellos e los cristianos que quedaban encomendados a Goacanagarí, y en el castillo que es dicho de Puerto Real, fuesen lenguas e intérpretes para la conquista y pacificación y conversión de estas gentes”³⁰.

Como es de sobra conocido, en un primer momento este tráfico fue aceptado por los Reyes Católicos, que tácitamente atribuyeron a estos aborígenes el mismo status que habían tenido los moros peninsulares hasta 1492, ordenando pues, sin el menor trauma, que se vendiesen de inmediato en tierras andaluzas³¹.

Según afirmó el padre fray Bartolomé de las Casas, los Reyes Católicos en estos primeros años se dejaron influir por los escritos de Colón, convenciéndose ambos de la importancia económica que tendría el envío a tierras castellanas de aquellos aborígenes tomados en “buena guerra”. En las líneas siguientes mostramos textualmente las palabras del fraile dominico:

“Y los reyes le respondieron que todos los que hallase culpados los enviase a Castilla, creo yo que por esclavos como en buena guerra cautivos, no considerando los reyes ni su Consejo con qué justicia las guerras y males el Almirante había hecho contra estas gentes pacíficas, que vivían en sus tierras sin ofensa de nadie, y de quien el mismo Almirante a Sus Altezas, pocos días había, en su primer viaje, tantas calidad de bondad, paz, simplicidad y mansedumbre había predicado. Al menos parece que debiera de aquella justicia o injusticia dudar, pero *creyeron solamente al Almirante* y como no hubiese quien hablase por los indios ni su derecho y justicia propusiese, defendiese y alegase, (como abajo parecerá más largo y claro), quedaron juzgados y olvidados por delincuentes...”³².

En 1495 volvieron a llegar indígenas a Castilla, en esta ocasión nada menos que 500, enviados por el Almirante Cristóbal Colón y a bordo de la flotilla capitaneada por Antonio de Torres³³. Sin embargo, en una actitud abiertamente revisionista impulsada por la reina Isabel se compelió a que, mientras se tomaba una decisión definitiva, se suspendiese el tráfico de indígenas³⁴. Precisamente por

30. FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G.: *Op. cit.*, T. I, Cap. VI, p. 28.

31. MIRA CABALLOS, E.: *Aproximación al estudio...*, p. 946.

32. LAS CASAS, B. de: *Historia de las Indias*, T. I. México: Fondo de Cultura Económica, 1951, Lib. I, Cap. CXIII, p. 439.

33. LAS CASAS, B. de: *Historia...*, T. I, Lib. I, Cap. CII, p. 405. Concretamente el 25 de febrero de 1495 fueron despachados 500 indios repartidos entre 4 navíos, los cuales arribaron a Cádiz varias semanas después. TRUEBA, E.: *Sevilla marítima, siglo XVI*. Sevilla: Padilla Libros, 1990, p. 232.

34. PRIETO, A.: *Las civilizaciones precolombinas y su conquista*. La Habana: Editorial Gente Nueva, 1982, p. 59. Al parecer esta suspensión de 1495 estuvo motivada por la impresión que causó a la reina el desembarco de las naves de Ballester y García Barrantes, cargada de indias que venían como concubinas de los españoles. Según el padre Las Casas la reina Isabel al conocer la noticia se interrogó crispadamente: ¿Qué poder tiene mío el Almirante para dar a nadie mis vasallos?. Citado en DEIVE, C. E.: *La Española y la esclavitud del indio*. Santo Domingo: Fundación García-Arévalo, 1995, p. 69.

este motivo el Almirante Cristóbal Colón tuvo que abandonar su proyecto de enviar 4.000 esclavos a Europa con los que esperaba obtener más de veinte millones de maravedís³⁵. No obstante, según escribió el padre Las Casas, el Almirante llegó a escribir en una carta que esta venta de indios en Castilla no la planeaba con afán de codicia sino “con propósito que, después que fuesen instruidos en nuestra santa fe y en nuestras costumbres y artes y oficios, los tornarían a cobrar y los volver a su tierra para enseñar a los otros”³⁶.

Sea cual fuere el motivo que movió a Cristóbal Colón a intentar enviar a vender 4.000 indios a Castilla, es evidente que su actitud para nada se correspondía con la respuesta que dio a unos indios en los primeros años, cuando afirmó que los españoles fueron a esas tierras tan sólo para evitar que los Caribes hiciesen daños “y para los refrenar e impedir que no lo hiciesen, y a los buenos honrarlos y defenderlos y trabajar que todos viviesen, sin perjuicio de otros, pacíficos”³⁷.

Por fin, hacia el año 1500 la Corona, gracias sobre todo a la buena voluntad de la Reina Isabel de Castilla, determinó todos los indios que hubiese en tierras castellanas se pusiesen sin dilación en libertad y se devolviesen a sus “naturalezas” en el continente americano³⁸. Unos trescientos indios que había mandado traer el Almirante a Castilla fueron devueltos en la expedición que, al mando del comendador Bobadilla, partió para las Indias. Esta idea fue ratificada enérgicamente al año siguiente al ordenar la Corona que los indios traídos por Cristóbal Guerra se pusiesen en completa libertad³⁹.

Sin embargo, según nos cuenta el padre Las Casas, la medida sólo afectó a los indios traídos en los meses anteriores a la expedición de la Real Cédula al considerar la Reina que los habían capturado sin razón. Sin embargo, al parecer no afectó a los aborígenes arribados a Castilla en los años precedentes. A continuación reproducimos el texto de fray Bartolomé de Las Casas que nos parece sumamente aclaratorio:

“Yo no sé por qué no más de estos 300 indios que el Almirante había dado por esclavos mandó la Reina tornar con tanto enojo y rigor grande, y no otros

35. En 1498 Cristóbal Colón le escribió una carta a los Reyes Católicos en la que le decía lo siguiente: “De acá se pueden, con nombre de la Santa Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudiesen vender y el brasil de los cuales, si la información que yo traje es cierta, me dicen que se podrán vender cuatro mil, y que a poco valer valdrán veinte cuentos...”. SACO, J.A.: *Op. cit.*, T. I, pp. 106-107.

36. LAS CASAS, B. de: *Historia*, T. II, Lib. II, Cap. XXXVII, p. 327.

37. *Ibidem*, p. 393.

38. MIRA CABALLOS, E.: *Aproximación al estudio*, p. 946.

39. Real Cédula al Corregidor de Jerez de la Frontera. Écija, 2 de diciembre de 1501. AGI, Indiferente General 418, L. 1, ff. 70r-70v. KONETZKE, R.: *Colección de documentos*, pp. 7-8. Real Cédula a Gonzalo Gómez para que deposite los indios en la persona de Juan de la Haya los indígenas que compró a Juan Guerra. Écija, 2 de diciembre de 1501. AGI, Indiferente General 418, L. 1, ff. 71r-71v.

muchos que el Almirante había enviado y el Adelantado, como arriba puede verse; no hallo otra razón, sino que los que hasta entonces se habían llevado, creía la Reina, por las informaciones herradas que el Almirante a los Reyes enviaba, que eran de buena guerra tomados...⁴⁰.

2.2. La autorización de 1503 y sus consecuencias

Hasta tal punto fue efímera la suspensión del tráfico de esclavos indios con destino al Reino de Castilla que dos años después, es decir, en 1503, se autorizó de nuevo su traída con la única condición de que el gobernador expidiese una carta certificando que el indio iba voluntariamente. Dado el interés del documento lo reproducimos parcialmente a continuación:

“Yo vos mando que si los dichos indios e indias o algunos de ellos quisieren venir con los dichos cristianos, *de su propia voluntad*, a estos dichos mis reinos les deis lugar que lo puedan hacer, que yo por la presente les doy licencia para ello y a cualesquieras maestros y capitanes y pilotos y personas para que los puedan traer con tanto que cada uno de los dichos indios que así vinieren *traigan fe de vos el dicho gobernador* o de otro cualquier gobernador que después de vos hubiere en esas dichas Indias, sin que por ello caigan ni incurran en pena alguna...⁴¹.”

Además de la debida autorización, en el caso de ser indios libres, era necesario depositar una fianza como garantía de que serían devueltos al regreso de España⁴².

Esta orden real de 1503 supuso la reanudación de todo el tráfico de esclavos indios americanos a Castilla. Además, las condiciones no se cumplieron, pues se embarcaban sin la requerida autorización del gobernador y con informaciones falsas sobre su supuesta venida voluntaria. En este sentido, conocemos toda una serie de disposiciones regias, prohibiendo la entrada de indios en Castilla lo cual es indicativo de que no se cumplían⁴³. En todos estos documentos se reconoce que se han llevado multitud de ellos a vender “escondidamente” a la Península Ibérica, ratificándose en todo momento que bajo ningún concepto se trajesen sin el testimonio del gobernador o posteriormente de la Audiencia, que dejase

40. LAS CASAS, B. de: *Historia*, T. I, Lib. I, Cap. CLXXVI, p. 173.

41. Real Cédula a fray Nicolás de Ovando. Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503. AGI, Contratación 5009.

42. En el juicio de residencia del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, un testigo declaró que Manuel de Rojas dio licencia a un vecino llamado Juan Velázquez para llevar un indio a Castilla, pero que, en cambio, desconocía si le había pedido fianza de devolverlo como era usual. Juicio de residencia tomado a Diego Velázquez, 1524. Declaración de Pedro de Jerez a la pregunta n.º 24. AGI, Justicia 49, Pieza 1ª, f. 64v.

43. La prohibición se expidió en 1512, ratificándose sucesivamente en 1528, 1531, 1533, 1536, 1538, 1543, 1547, 1548 y 1549. Véase MIRA CABALLOS, E.: *Aproximación al estudio*, p. 946.

44 Real Cédula a Diego Colón. Burgos, 12 de agosto de 1512. AGI, Indiferente General 419, L. 4, ff. 9r-9v.

fuera de dudas bien su carácter realmente esclavo o bien la decisión voluntaria y libre del indio de venirse a Castilla con su “señor”. Así, en 1512 se estableció que el que trajese a la Península aborígenes americanos sin licencia, sería condenado a perderlo y a pagar además 1.000 maravedís “la mitad sea para la mi cámara y la otra mitad se dé la una parte al acusador que lo acusare y la otra al juez que lo sentenciare y ejecutare...”⁴⁴.

Parece evidente que la bien intencionada legislación no pudo contener el abuso que suponía la traída de indios libres a Castilla. No obstante, la legislación no se observaba en absoluto, según se desprende de las reiteradas quejas del Rey denunciando precisamente su incumplimiento:

“Su Majestad ha sido informado que muchas personas que vienen de las Indias *contra lo proveído y mandado por Su Majestad traen algunos indios sin licencia y con ella so color que los tornarán a llevar a aquellas partes de que Su Majestad recibe deservicio... Que los toméis en vuestro poder hasta que Su Majestad mande lo que conviene...*”⁴⁵.

Por lo demás, es indudable que el motivo principal que impulsaba su traída a España era su venta como esclavos, pues así lo planeó Cristóbal Colón y así lo continuaron haciendo otros colonos a lo largo de la decimosexta centuria. De hecho el punto de destino de la mayoría de estos indios coincidía precisamente con aquellas ciudades que poseían los grandes mercados de venta de esclavos de la Península como Sevilla, Valencia o Lisboa⁴⁶.

2.3. *El cambio de actitud: la prohibición de la trata*

La Corona terminó por tomar conciencia del problema que suponía la trata de indios por lo que, en 1528, quiso atajarla de raíz al prohibirla expresamente “aunque sea con licencia nuestra o de nuestros gobernadores o justicias y aunque los indios e indias digan que quieren venirse con ellos de su voluntad”⁴⁷. No obstante, esta prohibición de 1528 nunca llegó a aplicarse en la práctica ni se tuvo en cuenta jamás ni por aquellos que se lucraban del tráfico indígena, ni por las autoridades, ni tan siquiera por el propio Rey⁴⁸. En cualquier caso descono-

44. Real Cédula a Diego Colón. Burgos, 12 de agosto de 1512. AGI, Indiferente General 419, L. 4, ff. 9r.-9v.

45. Respuesta de Su Majestad a los oficiales de la Casa de la Contratación. Granada, 10 de octubre de 1526. AGI, Indiferente General 421, L. 11, ff. 237v-238v.

46. A este respecto puede verse mi trabajo ya citado: *Aproximación al estudio*, pp. 955-957.

47. *Recopilación de Leyes de Indias*, T. II, Lib. VI, Tit. I, Ley XVI.

48. De hecho, en los pleitos que se llevaron a cabo en los años posteriores por la libertad de los indios nunca se hará alusión a esta prohibición de 1528. En todos los litigios se mencionan dos reales cédulas que veremos en las líneas siguientes: una, fechada en 1534, en la que se veda la esclavitud de mujeres y muchachos de hasta 14 años, y otra, fechada en 1536, en la que se prohíbe traer a Castilla a los indios sin permiso del gobernador.

ceamos si se trata de un error de fechas en la Recopilación de Leyes de Indias o si por el contrario las presiones de los grandes comerciantes de esclavos fueron lo suficientemente intensas como para anular su aplicación práctica. Lo más probable es que los intereses creados en torno a este tráfico de indios fueran más importantes de lo que la misma Corona pudo sospechar en un primer momento.

Habida cuenta del fracaso de lo dispuesto en 1528, a partir de la década de los treinta Carlos V afrontó el problema desde otra perspectiva, es decir, intentó conocer a fondo la realidad para frenar así las vejaciones cometidas sobre los aborígenes. Para empezar, en 1531, informado el Rey de la multitud de indígenas que arribaban a Sevilla ilegalmente, estableció que nadie pudiese desembarcarlos hasta que el navío fuese inspeccionado por un visitador⁴⁹. Dos años después, es decir, en 1533, la Corona ordenó a los oficiales de la Casa de la Contratación que se informaran de todos los indios que estaban depositados, “quien los tienen y como son tratados”, ya que se habían recibido ciertas noticias que denunciaban las ventas fraudulentas y la mala vida que estos llevaban⁵⁰.

Al año siguiente, la Corona intentó nuevamente frenar las vejaciones cometidas hacia los aborígenes, disponiendo que, incluso en los casos de guerra justa, no se pudiesen esclavizar los indígenas ni los indios menores de 14 años, sino tan solo servirse de ellos como naborías. Dado el interés del texto lo reproducimos en las líneas que vienen a continuación:

“Y asimismo que las mujeres que fueren presas en la dicha guerra ni los niños de catorce años abajo no puedan ser cautivos pero permitimos y damos licencia a los dichos nuestros gobernadores y capitanes y otros nuestros súbditos que así prendieren a las dichas sus mujeres y niños en la dicha guerra que se puedan servir y sirvan de ellas en sus casas por naborías y en otras labores como de personas libres, dándoles el mantenimiento y otras cosas necesarias y guardando en ellos lo que por nos está proveído y mandado cerca del tratamiento de los dichos naborías”⁵¹.

En enero de este año se acordó que se hiciese un registro en Sevilla de todos los indios que había, haciendo constar “sus nombres y provincias donde son naturales y los títulos que tienen para los tener”⁵². Seguidamente, por una Real Cédula, fechada el 17 de marzo de 1536, la Corona fue más directamente al asunto de los indios llevados a Castilla, prohibiendo que se trajesen sin la

49. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Medina del Campo, 15 de diciembre de 1531. AGI, Indiferente General 1961, L. 2, f. 114.

50. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Madrid, 3 de febrero de 1533. AGI, Indiferente general 1961, L. 3, f. 109v.

51. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Toledo, 20 de febrero de 1534. Traslado otorgado en Valladolid el 2 de agosto de 1549. AGI, Justicia 758, N. 14.

52. Real Cédula al licenciado Suárez de Carvajal. Madrid 14 de enero de 1536. AGI, Indiferente General 1961, L. 4, ff. 30r-31r.

correspondiente autorización del gobernador, en la que se hiciese constar expresamente, bien que era esclavo, o bien, que venía por su propia voluntad⁵³. Conocemos algunas de estas licencias o autorizaciones en las que se hacía constar expresamente el número de indios y los nombres tanto de los indios como del español con el que viajaban, haciendo explícita, igualmente, la voluntad de dichos indios para realizar dicho viaje⁵⁴. Pese a que en la Cédula se especificaba que debía ser el gobernador o justicia mayor quien expidiese el permiso, lo cierto es que mientras en México lo cursaba el virrey Mendoza, en Santo Domingo era la propia audiencia quien expedía la garantía legal⁵⁵. Sin embargo, el mandamiento real sirvió de poco ya que, por un lado, continuaron llegando indios ilegalmente a la Península y, por el otro, era fácil sobornar a los indios para que afirmasen su deseo de viajar a la Península como hemos podido comprobar por las declaraciones de los aborígenes en los numerosos pleitos que se generaron.

Pese a todo esta medida no acabó con el tráfico fraudulento de indios con destino a la Península. Así, por ejemplo cuando el tesorero de la isla de Cuba, Pero Núñez de Guzmán, fue acusado de haber traído indios a la Península fraudulentamente, éste declaró que se acogía a una supuesta licencia otorgada a los vecinos de Nueva España y de Nueva Galicia para poder traer cada uno a Castilla dos indios naborías y dos esclavos sin necesidad de solicitar ningún tipo de legalización de las autoridades indianas⁵⁶. No conocemos la Real Cédula en cuestión aunque, en caso de haber existido, la Corona no la tomó en consideración cuando juzgó oportuno arrebatar los indios libres que trasladó a España el propio tesorero de la isla Fernandina⁵⁷.

Por fin, en las Leyes Nuevas, expedidas como es bien sabido en 1542, fueron declarados libres todos los indios de la América Española, prohibiéndose expresamente al año siguiente su trata con destino a la Península Ibérica⁵⁸. Precisamente en este último año se denunció doblemente a los oficiales de la Casa de la

53. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación y a las demás autoridades indianas. Madrid 17 de marzo de 1536. AGI, Justicia 741, N. 3. A primeros de abril de ese mismo año fue pregonada en las gradas de la Catedral de Sevilla por Diego Pérez.

54. Citaremos aquí una licencia del virrey Mendoza a Gerónimo Trías para llevar cuatro indios: "Antonio de Mendoza dio licencia a Gerónimo Trías Catalán de Nueva España para que pueda llevar a Castilla a un hijo vuestro que se llama Gerónimo Trías y podáis llevar dos indios y dos indias esclavos llamados Andrés y Albarico y Magdalena y Teresa, sus mujeres, atento a que dijeron querer ir con vos al dicho viaje. México, 13 de enero de 1543. AGI, Justicia 741, N. 3.

55. Licencia de los oidores de la Audiencia de Santo Domingo a Ginés de Carrión, señor de la nao San Cristóbal, para llevar a Castilla dos indios y cuatro indias. Santo Domingo, 11 de mayo de 1541. Pleito por la libertad de los indios de Ginés de Carrión, 1543. AGI, Justicia 741, N. 3.

56. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Madrid, 25 de febrero de 1540. AGI, Indiferente General 1963, L. 7, ff. 88r-88v.

57. *Ibidem*.

58. Ratificada la prohibición en Valladolid, 25 de septiembre de 1543. *Recopilación*, T. II, Lib. VI, Tit. I, Ley XVI, f. 189v.

Contratación, pues mientras la Audiencia de Santo Domingo les acusó de permitir la entrada de indios por el puerto de Sevilla, el Rey los reprendió por no haber devuelto a América más que tres o cuatro indios de los cien que habían sido declarados libres y tornables a sus respectivas lugares de origen⁵⁹.

Por otro lado la referida Audiencia de Santo Domingo informó a Carlos V que la revisión que se estaba haciendo en la isla de todos los títulos de esclavitud de los indios “se sintió mucho por todos”, síntoma evidente de la importancia que estos tenían para la economía de la isla⁶⁰. Sin embargo el Rey fue contundente en su respuesta, al disponer no sólo la continuación en la revisión de los títulos sino también la inmediata libertad tanto de las mujeres indígenas como de los muchachos menores de 14 años⁶¹.

La libertad otorgada al indígena de las colonias españolas así como la prohibición de su trata supuso un hito importante en la historia social de Hispanoamérica, sin embargo, ni acabó con la esclavitud indígena ni por supuesto supuso el fin del tráfico ilegal de indios con destino a la Península Ibérica.

Para empezar estas medidas no afectaron al parecer a los indios ya estantes previamente en la Península, los cuales continuaron sumidos en la más profunda servidumbre. Así, se deduce al menos de un informe dirigido al Rey en 1549, en el que se afirmaba que en Sevilla había “muchos indios e indias libres que los españoles los tienen por esclavos y se sirven de ellos como tales, no lo pudiendo ni debiendo hacer”⁶². Por este motivo se ordenó que se volviesen a solicitar los títulos de esclavitud de los indios y a los propietarios que no los tuviesen les fuesen quitados y puestos en libertad. Por este motivo después de 1542 continuó habiendo multitud de esclavos indios en las principales ciudades peninsulares.

Por otro lado los indígenas continuaron llegando a la Península a través de Lisboa, a cuyo mercado esclavista acudían los traficantes españoles a comprar tanto indios procedentes del Brasil como de la América Española. Evidentemente aquellas personas que se dedicaban a traer aborígenes de las Indias optaban por poner rumbo al puerto de Lisboa para evitar de esta forma las prohibiciones vigentes en los territorios castellanos. A la capital lusa acudían

59. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Valladolid, 14 de diciembre de 1543. AGI, Indiferente General 1963, L. 9, ff. 8r-9r.

60. Traslado de un capítulo que envió Su Majestad a los oidores de Santo Domingo, 24 de abril de 1545. AGI, Justicia 1025, N. 5, R. 2.

61. *Ibidem*.

62. Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación. Valladolid, 1 de mayo de 1549. AGI, Indiferente General 1964, L. 11, ff. 226r-226v.

desde la década de los treinta muchos mercaderes de esclavos españoles donde compraban “piezas indígenas” a muy bajo precio que después vendían en distintas ciudades españolas⁶³.

Además, la legislación vigente no consiguió acabar con el lucrativo negocio que suponía el tráfico ilegal de indios. Así, por ejemplo, en 1547, se supo que la Audiencia de Santo Domingo, pese a los castigos ejemplares que había infligido a muchos traficantes, no podía evitar que se llevasen a vender indios libres desde las Antillas tanto a Tierra Firme como a Sevilla, con la total prevaricación por parte de los oficiales de la Casa de la Contratación⁶⁴. No sabemos hasta que punto los miembros de esta institución rectora del comercio indiano estuvieron implicados o en cierta manera se beneficiaron de este tráfico esclavista. Sin embargo, lo cierto es que no se tomaron las medidas adecuadas ya que, en 1549, se mandó al Doctor Hernán Pérez, del Consejo de Indias, que se informara de los indios que había en Sevilla y su Arzobispado “y sepáis si son libres y con qué títulos los poseen los que los tienen y si halláredes que son libres, conforme a lo que por nos está ordenado y mandado, los pongáis en libertad”⁶⁵.

Hasta tal punto se siguieron vendiendo indios en España que la Corona se vio obligada a ratificar nuevamente la prohibición de su trata el 21 de septiembre de 1556⁶⁶, sin que sirviese tampoco para detener totalmente el tráfico de indios. No en vano nos consta documentalmente que a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI, e incluso, en el siglo XVII se protocolizaron cartas de ventas de indios en numerosas ciudades españolas como Córdoba, Sevilla, Badajoz, Jaén, Zafra, etc.⁶⁷.

No obstante sí es cierto que, gracias a la política proteccionista del indio por parte de las autoridades españolas, la arribada de indios a la Península se ralentizó desde la década de los cuarenta. De esta forma se evitó, en palabras de Domínguez Ortiz, que las Indias se convirtiesen “en un inmenso mercado de aprovisionamiento de esclavos para la metrópoli...”⁶⁸.

63. Sobre este particular puede verse MIRA CABALLOS, E.: *Aproximación al estudio*, pp. 955-956.

64. Carta de los oidores de la Audiencia de Santo Domingo a Su Majestad. Santo Domingo, 18 de diciembre de 1547. AGI, Audiencia de Santo Domingo 49, R. 17, N. 108.

65. Real Cédula al doctor Hernán Pérez. Valladolid, 31 de mayo de 1549. AGI, Indiferente General 1964, L. 11, ff. 226r-226v.

66. *Recopilación*, T. II, Lib. VI, Tit. I. Ley XVI, f. 189v.

67. De la importancia cuantitativa de la esclavitud indígena en las principales ciudades españolas en los siglos XVI y XVII nos ocuparemos en estudios posteriores.

68. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Orto y ocaso de Sevilla*. Sevilla: Secretariado de publicaciones de la Universidad Hispalense, 1991, p. 102.